

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, el 24 de febrero del corriente año esta secretaría radicó con el No. 2022-00093-01 la solicitud de Consulta elevada por la Comisaría de Familia Comuna Tres, Manrique, Medellín.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00093-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Consulta).
Incidentista:	Robinson Estiven Cardona Carmona
Incidentado:	Yenifer Andrea Medina Vélez
Asunto:	Confirma íntegramente.
Interlocutorio:	187 de 2022

Consulta la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, respecto a lo resuelto por ellos en resolución No. 266 del 11 de marzo de 2021, en la causa con radicado No. 2-33369-19, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 969 del 7 de noviembre de 2019, por parte de los señores ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA y YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ, y en consecuencia, los sancionó con la obligación de pagar a cada uno una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que es lo mismo, a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052).

ANTECEDENTES

El señor ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA el 4 de agosto de 2020, denunció telefónicamente a la señora YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ por incumplimiento a las medidas adoptadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, dictadas en la resolución No. 969 del 7 de

noviembre de 2019.

Dicha entidad, avocó conocimiento de las diligencias, ordenó iniciar el trámite incidental y citó a las partes a audiencia de descargos y de fallo.

La incidentada se hizo presente en el asunto de marras, formulando cargos en contra del solicitante, a quien se le citó a descargos, brillando éste a su vez por su ausencia.

Evacuado el acopio probatorio recaudado, el cual se redujo a las declaraciones rendidas por ambas partes, en sede del incidente de desacato, a título de acusación, sumado al silencio de ambas partes, quienes a su vez no asistieron a la cita de descargos a las cuales fueron respectivamente citados, actitud procesal con cual se confesó todos y cada uno de los hechos objeto de dicho medio de prueba, a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, inciso 1°, la referida Comisaría de Familia declaró probados los nuevos hechos de violencia de parte de ambos, ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA y YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ y, en consecuencia, el incumplimiento de las medidas dictadas en resolución No. 969 del 7 de noviembre de 2019, sancionándolos a cada uno al pago de una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052).

Finalmente, se ordenó remitir las diligencias ante el Juez de Familia en grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Así mismo, establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Según la sentencia C-055 de 1993 “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.”

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias y estando debidamente notificado el denunciado del auto que inicio el trámite, se realizó audiencia de pruebas y fallo en la cual se indicó que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros

En consecuencia, en la decisión proferida la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, en resolución No. 266 del 11 de marzo de 2021, emitida en la causa con radicado No. 2-33369-19, señaló claramente las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección y personalmente, se les enteró de la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que la decisión proferida por la Comisaría de Familia se fundamentó en las pruebas recaudadas y practicadas oportunamente, que efectivamente permiten concluir el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por ésta en resolución No. 969 del 7 de noviembre de 2019, en la causa con radicado No. 2-33369-19, por parte de los señores ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA y YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ.

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta los señores ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA y YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ, por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, en resolución No. 266 del 11 de marzo de 2021, dictada en la causa con radicado No. 2-33369-19, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 969 del 7 de noviembre de 2019, por parte de los señores ROBINSON ESTIVEN CARDONA CARMONA y YENIFER ANDREA MEDINA VÉLEZ., y en consecuencia, los sancionó con la obligación de pagar cada uno una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales,

o, lo que es lo mismo, a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052).

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3e29bc744c291802ae5783bcdb0546ae2cb9146cdd9eaeedf7eedfd5b26d1**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>